

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2985 DE 20/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor De Pasajeros Por Carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 2985 DE 20/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2985 DE 20/03/2024

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2985 DE 20/03/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución 341 del 18/09/2001 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No. **2985** DE **20/03/2024**

Mediante Radicado No. 20225341148142 del 01/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341148142 del 01/08/2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381264 del 4/05/2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad al vehículo de placa WTQ180, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, a través del cual el Agente de Tránsito Indicó lo siguiente en la Casilla de observaciones, "(...) presta un servicio autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente cubre la ruta Fresno mariquita viani San Juan de la empresa rápido tolíma con 03 pasajeros a bordo fraccionando la ruta y convirtiéndose en el transporte intermunicipal" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e*

RESOLUCIÓN No. 2985 DE 20/03/2024

intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera el artículo **2.2.1.4.5.2., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió".

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015381264 del 4/05/2022, impuesto al vehículo de placas WTQ180 vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5** presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que

RESOLUCIÓN No. **2985** DE **20/03/2024**

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestaba un servicio no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015381264 del 4/05/2022, impuesto al vehículo de placas WTQ180 vinculado a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No. **2985** DE **20/03/2024**

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de

RESOLUCIÓN No. **2985** DE **20/03/2024**

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476 - 5.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.21
12:46:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
2985 DE 20/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476 - 5

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA. 5a N° 38 - 33 Segundo Piso
Correo electrónico: transportesrapido_tolima@hotmail.com
Ibagué / Tolima

Proyecto: .Steven Castellon A. – Abogado Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Profesional especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015381264

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
4	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 17 #69-60, BOGOTÁ - FONTIBON

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1. PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA EN

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	<input type="checkbox"/>
PÚBLICO	<input checked="" type="checkbox"/>

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL	ESPECIAL
MIXTO	MIXTO	

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad
--------	---------	--------------

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1173983	D	M	A	CARGA	<input type="checkbox"/>
---------	---	---	---	-------	--------------------------

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana	Cédula extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante
NÚMERO: 79210925	NACIONALIDAD	EDAD	
NOMBRES: GONZALO	APELLIDOS: MARTÍNEZ GÓMEZ		
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO	10025861787
--------	-------------

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	79210925	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORIA	C	2
--------	----------	----------	---	---	---	-----------	---	---

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL	HAROLD ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ		
NIT:	0	Número	1013659945

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTES TOLIMA	<input checked="" type="checkbox"/>	C.C.	Número	8907004765
--------------------	-------------------------------------	------	--------	------------

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTÍCULO	49	LITERAL	E		

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	X	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica	0	NÚMERO	
-----------	---	--------	--

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51	Bogotá	AD O MUNICIPIO
------------	--------	----------------

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTÍCULO	NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	D	M	A
--------	---	---	---

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A
--------	---	---	---

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 presta un servicio autorizado cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente cubre la ruta Fresno mariquita viani San Juan de la empresa rápido tolima con 03 pasajeros a bordo fraccionando la ruta y convirtiéndose en el transporte intermunicipal

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APellidos	Placa No.	88551
Eduin Alexander	Quevedo Jaimes	Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 79210925	FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.
---	--	-------------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
Nit : 890700476-5
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 4857
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2648379
Teléfono comercial 2 : 2648378
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2648379
Teléfono notificación 2 : 2648378

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 944 del 06 de noviembre de 1944 de la Notaria Del Libano de Libano, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1972, con el No. 274 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 2a. De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 1990, con el No. 12514 del Libro IX, se decretó Fusion - Acuerdo

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2780 del 17 de octubre de 2001 del Juzgado 13 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2001, con el No. 6433 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

Por Oficio No. 648 del 04 de agosto de 2004 de la Instituto De Seguros Sociales de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2004, con el No. 8298 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

Por Resolución No. 17869 del 07 de septiembre de 2015 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60090 del Libro IX, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL POR EL TERMINO DE 6 MESES PRORROGABLES.

Por Resolución No. 15081 del 16 de mayo de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60091 del Libro IX, se decretó RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDAPOR LA RESOLUCION 17869 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Por Oficio No. 3453 del 18 de octubre de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2019, con el No. 20991 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 457 del 28 de septiembre de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021, con el No. 23964 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 438 del 05 de mayo de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022, con el No. 24544 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 54154 de 16 de septiembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 21 de 04 de febrero de 2003, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL PRINCIPALMENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS COMO BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIEN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y sus suplentes, quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal representar a la compañía, tanto judicial como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; presentar a la asamblea general, por medio de la junta directiva, las cuentas, balances, inventarios e informes de la compañía; mantener a la asamblea general y a la junta directiva detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarles los datos e informes que solicitan; constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles, previa autorización de la junta directiva, las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goce; celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la sociedad comprendido dentro del objeto social, tales como adquisición y enajenación de inmuebles, automotores, equipos de oficina, muebles, sin que esta numeración sea taxativa sino meramente enunciativa o a vía de ejemplo. Facultades de la junta directiva hacer el reglamento interno de la empresa y someterlo a la aprobación de la asamblea general de accionistas y presentarle a esta los proyectos de reformas que estime convenientes, convocar la asamblea general, nombrar al tesorero señalándole la cuantía de fianza que debe otorgar el gerente, y cada uno de los agentes de la empresa, nombrar el contador, los agentes y los demás empleados que a juicio de la junta directiva y del gerente sean necesarios, nombrar para el buen funcionamiento de la sociedad, y señalarles las correspondientes funciones y sueldos, examinar los libros, cuentas, correspondencia de la sociedad, documentos y caja de la sociedad para cerciorarse de su situación, visitar por los menos cada tres meses las agencias de la empresa y acordarlas mejoras que estimen convenientes, representar a la asamblea general de accionistas informes sobre la situación y marcha de la empresa y proponer las reformas que estimare convenientes, proponer a la asamblea general el aumento o disminución de los sueldos de los empleados cuyo nombramiento corresponde a la asamblea, determinar la inversión que debe darse al fondo de reserva y a los demás funciones administrativas que no estén atribuidos a otra entidad o empleado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2014 con el No. 54672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA	C.C. No. 28.546.523

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76442 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE JUAN CARLOS RAMIREZ NUÑEZ C.C. No. 13.500.630
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE LUZ MERY ALVIS PEDREROS C.C. No. 65.730.491

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76440 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME DARIO MORA ANTE	C.C. No. 10.518.669
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAPIDO TOLIMA & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION	NIT No. 800.099.906-5
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NOHEMI LIBERATO ROBAYO	C.C. No. 38.232.022
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DORIS LOBO ARTEAGA	C.C. No. 38.260.806
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALFONSO PARRA ARTEAGA	C.C. No. 93.376.711

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PARRA RAMIREZ INVERSORES S.A.S	NIT No. 901.242.413-5
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ADOLFO CRUZ CORREA	C.C. 14.213.506
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CONSUELO CALVACHE DE MORA	C.C. 34.524.003
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCELO ANDRES PRADA VELA	C.C. 5.822.443
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DIANA MARITZA LOPEZ CARDONA	C.C. 39.187.914

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 27 del 04 de mayo de 1999 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 1999 con el No. 25557 del libro IX, se designó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	OLGA PATRICIA SALAMANCA PEREZ	C.C. No. 52.149.440	

Por Acta No. 52 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2018 con el No. 68037 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUBEIDA PEREZ CALDERON	C.C. No. 65.728.440	

PODERES

certifica que mediante escritura pública n° 0001336, de fecha 28 de junio de 2017, inscrita en esta camara de comercio el 01 de agosto de 2017, bajo la inscripción n° 1108, del libro 05, se registro: Otorgamiento poder general amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedrerós, para que ejecute los siguientes actos: A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional: Para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolíma S.A. Identificada con nit n 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional, así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder publico, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso. Como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de la propiedad de la compañía transportes rápido tolíma S.A. Por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la sección quinta, titulo xxxiii del cpc, las controversias susceptibles de transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales. Conciliaciones: Para que la represente en la diligencia de conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Transigir: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

certifica: Primero: Por escritura pública nro. 1810, Otorgada en la notaria tercera ibagué., Del 16 de agosto de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el 11 de septiembre de 2.017 Bajo el numero 1111 del libro V., La señora maria miryam arteaga de parra, en representación legal de la sociedad rapido tolima S.A confiere poder general, amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedreros, identificada con cedula de ciudadanía nro. 65.730.491 De ibague, para que en nombre y representación de la sociedad rapido tolima S.A ., Ejecute los siguientes actos. A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolima S.A identificada con el nit 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidades, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de propiedad de la compañía transportes rápido tolima s,a por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Segundo: Tribunal de arbitramento-. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título xxxiii del cpc las controversias susceptibles de la transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario en el procesos o procesos arbitrales. Tercero: Conciliaciones-. Para que la represente en la diligencia de las conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Cuarto: Transigir-. Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderdante. Quinto: El presente poder tiene vigencia de dos años contados a partir de la fecha del presente instrumento publico hasta tanto el representante legal de transporte rápido tolima S.A comparezca a efectuar por trámite notarial revocatoria de mismo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 76 del 04 de noviembre de 1972 del libro IX

INSCRIPCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Unica No Usar Este Cod Ibagué

- *) E.P. No. 185 del 24 de marzo de 1972 de la Notaria Unica 275 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX No Usar Este Cod Armero
- *) E.P. No. 320 del 25 de junio de 1970 de la Notaria Unica 276 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX De Armero Armero
- *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX Unica De Armero Armero
- *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX Unica De Armero Armero
- *) E.P. No. 96 del 23 de enero de 1980 de la Notaria 2a. De 4144 del 31 de enero de 1980 del libro IX Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX 2a. De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX 2a. De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19724

Fecha de Matrícula: 24 de junio de 1976

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Venadillo

Municipio: Venadillo, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9547 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 484 del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2021, con el No. 23441 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25032 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19774

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Santa Isabel

Municipio: Santa Isabel, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9548 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2443 del 19 de octubre de 2018 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellin de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2018, con el No. 20755 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25030 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 4858

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 5 N 38-33 - Brr Restrepo

Municipio: Ibagué, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 165 del 22 de enero de 1997 de la Admon De Impuestos Y Aduanas Nales De Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1997, con el No. 2739 del Libro VIII, se decretó.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1181 del 12 de agosto de 2009 del Juzgado 5 Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009, con el No. 11098 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR PRELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por documento privado No. 953 del 16 de junio de 2016 del Juzgado 6 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2016, con el No. 17716 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 6036 del 15 de noviembre de 2016 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de La Dorada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 18218 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 619 del 13 de marzo de 2019 del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019, con el No. 21290 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por documento privado No. 213 del 11 de marzo de 2020 del Juzgado Civil Del Circuito de Lerida, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No. 22914 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25031 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 860 del 09 de junio de 2023 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No. 26655 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.433.342.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por escritura pública nro. 5695, Otorgada en la notaria segunda de ibague, el 20 de diciembre de 1. 989, Inscrita en esta camara de comercio el 11 de enero de 1.990, Bajo el nro. 12.514 Del libro IX., Se acuerdo la fusion celebrada entre la sociedad transportes rapido tolima S.A. Y autobuses unidos del sur S.A. En donde la primera obra o actua como absorbente y la segunda como incorporada.

Certifica

que por resolución 17869 emitida por la súperintendencia de puertos y transportes de fecha 07 de septiembre de 2015, inscrita en esta camara de comercio el 12 de agosto de 2016 bajo el numero 60090 del libro ix, se registro resolución mediante la cual se ordena la inscripción de la medida administrativa de sometimiento y control por el termino de 6 meses prorrogables.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

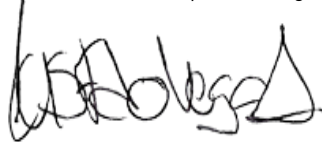
Fecha expedición: 19/03/2024 - 16:11:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN px7M844XWT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



LUIS FERNANDO VEGA SÁENZ
Director Jurídico

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21185
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesrapido_tolima@hotmail.com - transportesrapido_tolima@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029855 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 15:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 15:45:10	Tiempo de firmado: Mar 21 20:45:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 16:26:25	Dirección IP: 190.158.112.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/21 Hora: 16:26:31	Dirección IP: 190.158.112.129 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330029855 de 20-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2985_1.pdf	e1aeafe3247b20509e5b4835514eafc55ac66b11d07b8114e18e686d0fe2d10

 Descargas

- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-21 16:26:40
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-21 16:26:42
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-21 16:30:33
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-21 16:43:40
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-21 16:48:12
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 186.145.138.197 **el día:** 2024-03-21 23:29:37
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 40.94.29.95 **el día:** 2024-03-21 23:30:22
- Archivo:** 2985_1.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-22 09:39:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co